



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

JUZGADO : 10° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO
ROL : C-1940-2013
CUADERNO : PRINCIPAL
PROCEDIMIENTO : ESPECIAL LEY 19.496
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR CON FARMACIAS CRUZ VERDE Y OTRAS

EN LO PRINCIPAL: SOLICITAN APROBACIÓN DE AVENIMIENTO. PRIMER OTROSÍ: SOLICITAN LO QUE INDICAN. SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITAN LO QUE INDICAN. TERCER OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE.

S.J.L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO (10°)

LUCAS DEL VILLAR MONTT, abogado, Director Nacional, por el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante "SERNAC"); **HERNÁN CALDERÓN RUÍZ**, Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (en adelante "CONADECUS"); **RICHARD CAAMAÑO OYARZÚN**, Presidente de la Asociación de Consumidores y Usuarios del Sur (en adelante "ACUS"); **ANDRÉS BUSTOS GANZALEZ**, Presidente de la Asociación Nacional de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios de la Seguridad Social (en adelante "ANADEUS"); **NICOLÁS VERGARA CORREA**, abogado, por la parte demandada Farmacias Salcobrand S.A. (en adelante "Salcobrand"); y **JOSÉ VALENZUELA NEGRETE**, abogado, por la parte demandada Farmacias Cruz Verde S.A. (en adelante "Cruz Verde"), en autos sobre Procedimiento Especial para la Protección del Interés Colectivo de los Consumidores, caratulados "**Servicio Nacional del Consumidor con Farmacias Cruz Verde y otras**", Rol N° C-1940-2013, cuaderno principal, a US. respetuosamente decimos:

Que, en atención al estado procesal de la presente causa y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes, y 53 B de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante "LPC" o "LPDC"), con el fin de poner término al presente litigio y de precaver un conflicto eventual por los mismos hechos que los que han dado lugar a este proceso y, lo que las partes han expuesto en sus escritos de demanda y contestación, el SERNAC, CONADECUS, ACUS, ANADEUS (estas tres últimas en adelante conjuntamente "las Asociaciones de Consumidores"), Cruz Verde y Salcobrand (en conjunto "las cadenas de farmacias"), alcanzaron el siguiente avenimiento y respecto del cual solicitamos vuestra aprobación.

I. Antecedentes



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

1. Juicio colectivo seguido en contra de las cadenas de farmacias

Con fecha 1 de febrero de 2013, el SERNAC presentó una demanda en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores en contra de Farmacias Ahumada S.A. (en adelante "FASA"), Cruz Verde y Salcobrand, con motivo de la sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 7 de septiembre de 2012, que confirmó aquella dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el 31 de enero de 2012, que, a su vez, resolvió que dichas farmacias, entre los meses de diciembre de 2007 y marzo de 2008, se coludieron para alzar los precios de, al menos, 206 medicamentos, lo que habría causado perjuicios a los consumidores.

Las partes del juicio son el SERNAC, FASA, Cruz Verde, Salcobrand, CONADECUS, ACUS y ANADEUS, éstas tres últimas como terceras coadyuvantes (todas conjuntamente los "Litigantes").

Con fecha 17 de diciembre de 2019, el Tribunal dictó sentencia definitiva de primera instancia (en adelante la "Sentencia"), en la cual se declaró, entre otras materias, lo siguiente:

1. Que, las demandadas, como consecuencia de las conductas expresadas en la demanda, ocasionaron perjuicios a los consumidores pertenecientes a dos grupos:
 - a) Grupo 1: Aquellos que contrataron con las farmacias infractoras, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2007 y el 31 de marzo de 2008, pagando un precio mayor; y
 - b) Grupo 2: Aquellos que dejaron de comprar los medicamentos en razón al alza de sus precios.
2. Que, se condena a las demandadas a indemnizar los perjuicios a los consumidores en base al siguiente detalle:
 - a) Grupo 1: la suma total de **\$1.736.961.314 (mil setecientos treinta y seis millones novecientos sesenta y un mil trescientos catorce pesos)** por concepto de daño emergente, el cual se desglosa como sigue: Cruz Verde, un total de \$638.024.281 (seiscientos treinta y ocho millones veinticuatro mil doscientos ochenta y un pesos); FASA, el monto de \$724.226.229 (setecientos veinticuatro millones doscientos veintiséis mil doscientos veintinueve pesos); y Salcobrand, la suma de \$374.710.804 (trescientos setenta y cuatro millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos).
 - b) Grupo 2: la suma total de **\$284.916.956 (doscientos ochenta y cuatro millones novecientos dieciséis mil novecientos cincuenta**



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

y seis pesos), resultando responsables los demandados en la siguiente proporción: Cruz Verde, por un total de \$110.676.599 (ciento diez millones seiscientos setenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos); FASA, por la suma de \$99.528.007 (noventa y nueve millones quinientos veintiocho mil siete pesos); y Salcobrand por el monto de \$74.712.349 (setenta y cuatro millones setecientos doce mil trescientos cuarenta y nueve pesos).

3. Que, se ordena efectuar a costa de los demandados la publicación de un extracto de la sentencia, en dos oportunidades, en conformidad al artículo 54 A) de la LPC, una en el diario El Mercurio y otra en La Tercera, con un intervalo no inferior a tres días ni superior a cinco días entre ellas.

Dicha sentencia fue notificada a todos los Litigantes, con excepción del SERNAC¹, con fecha 23 de diciembre de 2019.

Con fecha 30 de diciembre de 2019, todos los Litigantes solicitaron al Tribunal la suspensión del procedimiento, por el término de 90 días hábiles a partir de la fecha de esa presentación, con miras a analizar la posibilidad de suscribir un acuerdo que pusiera fin al juicio, en especial, en relación al mecanismo de implementación y pago de las indemnizaciones que establece la sentencia definitiva de primera instancia en beneficio de los consumidores afectados por los hechos allí descritos. El Tribunal accedió a la suspensión solicitada el 31 de diciembre de 2019.

2. Pandemia mundial a raíz del COVID-19, estado de excepción constitucional en el país y cuarentenas totales obligatorias dentro del territorio chileno

Con fecha 11 de marzo de 2020, durante el período de suspensión del procedimiento, la Organización Mundial de la Salud concluyó que el virus SARS- Cov2, que provoca el COVID-19, puede considerarse como una pandemia.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado de Chile decidió adoptar medidas excepcionales para asegurar a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; así como al derecho a la protección de la salud establecidos en los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. De esta forma, mediante Decreto Supremo N° 104, de fecha 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República decretó estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio chileno, por un plazo de 90 días desde la

¹ Se notificó personalmente el 20 de diciembre de 2019.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

publicación del decreto en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 18.415.

De forma adicional, el Ministerio de Salud decretó varias medidas para mantener un aislamiento social en la población y así evitar la propagación del virus, sin perjuicio de las precauciones personales que los habitantes puedan haber instaurado. Así las cosas, a fines de marzo del año en curso, la autoridad sanitaria decretó cuarentena total en varias comunas de la Región Metropolitana, medidas que se fueron intensificando en la región y en otros lugares del país, producto del aumento en el número de contagiados y fallecidos por la pandemia.

Todo lo anterior, obstaculizó la realización de reuniones entre los Litigantes, la recopilación de información y las gestiones de las contrapartes con sus respectivos mandantes, entre otras.

Por resolución de 16 de abril de 2020, en virtud de presentación efectuada de común acuerdo entre los Litigantes, atendida la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, las medidas adoptadas por la Excma. Corte Suprema, mediante Actas N° 41-2020 y 53-2020, referidas al funcionamiento extraordinario ordenado para dicho período para los juzgados civiles y, especialmente, a fin de que los Litigantes pudiesen suscribir un acuerdo que pusiera fin al juicio, sobre todo, en relación a la implementación de un mecanismo de pago de las indemnizaciones que establece la sentencia definitiva en beneficio de los consumidores afectados por los hechos allí descritos, se accedió a la suspensión del procedimiento durante el estado de catástrofe y hasta diez días luego de su terminación.

Con fecha 16 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto Supremo N° 269, en virtud del cual el Presidente de la República prorrogó la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en el Decreto Supremo N° 104, de 2020.

Finalmente, considerando que la situación derivada de la pandemia por Covid-19 aún afecta a gran parte de la población del país y del territorio nacional, subsistiendo las circunstancias que lo motivaron y sin haber cesado éstas en forma absoluta, el 12 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto Supremo N° 400, en virtud del cual el Presidente de la República prorrogó la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en el Decreto Supremo N° 269, de 2020, el que, en consecuencia, sigue actualmente vigente.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

En el contexto del análisis de este posible acuerdo, luego de varias conversaciones, reuniones -tanto presenciales como vía telemática- y correos electrónicos intercambiados entre los Litigantes, el SERNAC, las Asociaciones de Consumidores, Cruz Verde y Salcobrand (todas conjuntamente las "Partes"), han arribado a un avenimiento, respecto del cual FASA se excluyó libre y voluntariamente, siendo los términos del acuerdo aquellos que se describen a continuación.

II. Términos del avenimiento

1. Naturaleza jurídica y efectos del avenimiento

El presente avenimiento, alcanzado de conformidad con el artículo 53 B de la LPC, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 52 inciso 11° de la LPC tiene el carácter de equivalente jurisdiccional, esto es, de sentencia definitiva, especialmente para efectos del artículo 54 de la ley N° 19.496 y, una vez ejecutoriado, producirá sus efectos legales y procesales sólo respecto a las Partes que lo suscriben y de los consumidores a que se refiere el mismo. En mérito de lo expuesto, resultan aplicables, también, lo dispuesto en el artículo 54 A sobre el contenido de los avisos, en aquella parte que sea pertinente, y los artículos 54 B, 54 C y 54 D en lo que refiere a la reserva de los derechos de los consumidores, todos de la LPC.

En consecuencia, estos autos continúan en contra de FASA, terminando sólo respecto de las demandadas Cruz Verde y Salcobrand por la suscripción y aprobación del presente avenimiento.

2. Renuncia a los recursos procesales

Las Partes que suscriben el presente acuerdo, por este acto, en virtud de los artículos 12 del Código Civil y 7 del Código de Procedimiento Civil, renuncian expresamente a todos los recursos procesales que sean procedentes en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, a los plazos legales que estén pendientes para su interposición. Asimismo, también renuncian a todos los recursos procesales y a los plazos legales asociados en contra de la resolución que apruebe el presente avenimiento, salvo las solicitudes para aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.

En lo que respecta al SERNAC y a las Asociaciones de Consumidores, esta renuncia sólo involucra a las cadenas de farmacias que han suscrito el presente



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

avenimiento, esto es, Cruz Verde y Salcobrand, quedando a salvo todos aquellos libelos recursivos que sean procedentes en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y que se relacionan a la demandada FASA.

3. Responsabilidad de las demandadas

Sin perjuicio de lo establecido en la sentencia definitiva dictada el 17 de diciembre de 2019 y a la renuncia a los recursos procesales en su contra, Cruz Verde y Salcobrand declaran que han arribado al presente avenimiento sin reconocimiento de responsabilidad por los hechos materia de estos autos.

4. Monto a compensar por las cadenas de farmacias por concepto de monto neto, reajustes e intereses

4.1. Montos netos establecidos en la Sentencia

En atención al presente avenimiento y a lo expuesto en el Título I de esta presentación, Cruz Verde y Salcobrand se obligan a enterar el monto total de **\$1.198.124.033 (mil ciento noventa y ocho millones ciento veinticuatro mil treinta y tres pesos)** en beneficio del interés colectivo y difuso, ello en la siguiente proporción:

Farmacias	Sentencia		
	Interés colectivo o daño precio	Interés difuso o daño cantidad	Total
Cruz Verde	\$638.024.281	\$110.676.599	\$748.700.880
Salcobrand	\$374.710.804	\$74.712.349	\$449.423.153
Total	\$1.012.735.085	\$185.388.948	\$1.198.124.033

4.2. Montos por reajustes e intereses



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

En virtud de las negociaciones sostenidas entre las Partes, las demandadas Cruz Verde y Salcobrand pagarán adicionalmente una serie de conceptos (en adelante "Conceptos Adicionales"), los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Farmacias	Conceptos Adicionales			
	Reajustes sobre el interés colectivo neto hasta el 31/12/2019	Reajustes sobre el interés difuso neto hasta el 31/12/2019	Intereses sobre el interés colectivo neto hasta el 31/12/2019	Total
Cruz Verde	\$77.362.585	\$12.246.441	\$28.973.192	\$118.582.218
Salcobrand	\$45.847.644	\$7.942.023	\$17.015.917	\$70.805.584
Total	\$123.210.229	\$20.188.464	\$45.989.109	\$189.387.802

4.3. Montos por Sentencia y Conceptos Adicionales

En resumen, el monto total que se pagará en beneficio del interés colectivo o daño precio asciende a **\$1.181.934.423 (mil ciento ochenta y un millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos)**, mientras que para el interés difuso o daño cantidad corresponde a la cantidad de **\$205.577.413 (doscientos cinco millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos trece pesos)**, correspondiéndole solventar a cada cadena de farmacias que suscribe este acuerdo, las sumas que se especifican en los siguientes cuadros:

Farmacias	Interés colectivo o daño precio			
	Sentencia	Reajustes sobre el interés colectivo neto hasta el 31/12/2019	Intereses sobre el interés colectivo neto hasta el 31/12/2019	Total
Cruz Verde	\$638.024.281	\$76.362.585	\$28.973.192	\$744.360.058



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Salcobrand	\$374.710.804	\$45.847.644	\$17.015.917	\$436.574.364
Total	\$1.012.735.085	\$123.210.229	\$45.989.108	\$1.181.934.423

Farmacias	Interés difuso o daño cantidad		
	Sentencia	Reajustes sobre el interés difuso neto hasta el 31/12/2019	Total
Cruz Verde	\$110.676.599	\$12.246.441	\$122.923.040
Salcobrand	\$74.712.349	\$7.942.023	\$82.654.372
Total	\$185.388.948	\$20.188.465	\$205.577.413

4.4. Costo de implementación

De forma adicional, las cadenas de farmacias Cruz Verde y Salcobrand pagarán un monto por concepto de costo de implementación asociado al interés colectivo, cuyos detalles se establecen en el punto 6 del presente avenimiento.

5. Universo de consumidores beneficiados por el interés colectivo

5.1. Principios que inspiran el presente acuerdo

El presente acuerdo tiene en consideración los principios generales de proporcionalidad y vulnerabilidad de los consumidores.

Las Partes dejan constancia que la información relativa a la identificación de los consumidores abordados por este acuerdo, ha sido proporcionada por las empresas al SERNAC, en base a los registros históricos disponibles a esta fecha. En base a ello, el SERNAC ha configurado el universo de consumidores beneficiados por el interés colectivo, lo que es aceptado por el resto de las Partes. Considerando el tiempo transcurrido desde los hechos que motivan esta causa, el acuerdo ha buscado



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

determinar de la manera más fiel posible, según lo propuesto por el SERNAC, aquellos consumidores finales que habrían sido afectados por las conductas anticompetitivas por las cuales fueron condenadas las cadenas de farmacias, lo cual es aceptado por las demás Partes. Lo anterior, es sin perjuicio del deber de SERNAC y de otros órganos del Estado que participen del proceso de eliminar la base de datos respectiva, por haberse cumplido la finalidad que la justifica, en el sentido de lo prescrito en la Ley N°19.628.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el mecanismo de implementación tendrá como objetivo resarcir a los consumidores considerando el daño que hayan sufrido como consecuencia de los hechos materia de la demanda interpuesta en estos autos.

Por su parte, en virtud del principio de vulnerabilidad, en base a la información disponible, se pretende compensar a los consumidores que se encuentran en una posición más desfavorable, considerando las características de la enfermedad o patología que se buscaba sanar o mitigar con un medicamento en particular.

5.2. Criterios aplicables

En forma adicional, el SERNAC ha tenido en consideración los siguientes criterios para determinar el universo de consumidores beneficiados de este grupo, lo cual ha sido aceptado por el resto de las Partes:

(i) Que sean consumidores finales en los términos establecidos por el artículo 1 de la Ley N° 19.496.

(ii) Que estos consumidores finales sean personas naturales mayores de 18 años, que cuenten con cédula de identidad vigente y que estén vivos, al menos, a la fecha de suscripción de este acuerdo. Lo anterior, ha sido corroborado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en virtud de un convenio de colaboración y cooperación existente con el SERNAC.

(iii) Que hayan comprado alguno de los 206 medicamentos objeto de la demanda entre diciembre de 2007 y marzo de 2008, cuyos montos de compra y cantidad de unidades resulten razonables dentro de los parámetros habituales de consumo para un consumidor regular.

(iv) Que el o los medicamentos adquiridos por cada consumidor en el respectivo período: a) tenga por objeto tratar o paliar una enfermedad o patología



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

crónica o de mayor gravedad; b) tengan el carácter de ético (con o sin receta retenida); y/o c) aquellos con mayor inelasticidad de la demanda.²

5.3. Opinión experta de la Fundación Epistemonikos

En relación al criterio señalado en el numeral (iv) del punto anterior, el SERNAC ha solicitado y recibido la opinión experta de la Fundación Epistemonikos³, quienes clasificaron cada uno de los 206 medicamentos objeto de la demanda en 4 categorías en una escala de 1 a 5:

- (i) Gravedad/carga de enfermedad de las patologías.
- (ii) Frecuencia de uso en la enfermedad correspondiente.
- (iii) Efecto de medicamento.
- (iv) Inexistencia de alternativas.

Posteriormente, se hizo un promedio ponderado de estas 4 variables, dando una ponderación de 30% a las variables Gravedad/carga de enfermedad, Efecto de medicamento y No existencia de alternativas, así como un 10% para la frecuencia de uso. Algebraicamente, se representa de la siguiente manera:

$$\text{Promedio ponderado} = 0,3 * (\text{Gravedad} + \text{Efecto} + \text{No existencia de alternativas}) + 0,1 * \text{frecuencia de uso}$$

El hecho de dar una menor ponderación a la frecuencia de uso, obedece a que no necesariamente puede relacionarse a la frecuencia de compra del medicamento, ya que los consumidores pueden tener diversos patrones de compra.

Con este promedio ponderado se ha definido como regla de exclusión que el promedio ponderado sea mayor a 3,5, lo que es equivalente a un 62,5% del máximo posible para el indicador (5).

² Esto implica que los consumidores son menos sensibles a su consumo de acuerdo al precio, lo cual suele estar asociado al hecho que son medicamentos que los consumidores requieren para el tratamiento de enfermedades crónicas, de manera tal que, aunque existan aumentos de precios seguirán consumiendo los medicamentos, ya que los necesitan para el tratamiento de estas enfermedades.

³ Se trata de una institución sin fines de lucro creada en el año 2009 por el médico Gabriel Rada y el ingeniero en computación Daniel Pérez, apoyados, en sus inicios, por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su misión es acercar la evidencia a aquellos que toman decisiones de salud, a través de la tecnología y la innovación. Su participación en el proceso se logró en base a un convenio de colaboración y cooperación suscrito con el SERNAC.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

De este modo, las categorías de medicamentos seleccionadas fueron Antiparkinsonianos, Antipsicóticos, Betabloqueadores, Corticoides inhalatorios y broncodilatadores de vida media larga, y Estabilizadores del ánimo.

5.4. Plataforma para conocer la calidad de beneficiario

Con el objeto que los consumidores puedan revisar si son o no beneficiados por el acuerdo, el SERNAC habilitará el sitio web www.micompensacion.cl, plataforma que otorgará la información una vez que cada consumidor proporcione su cédula de identidad o rol único nacional, número de documento y fecha de nacimiento.

En el caso de aquellos consumidores que no aparezcan como beneficiarios, pero sí consideren haber sido afectados por los hechos objeto de estos autos, podrán solicitar al SERNAC que analice su caso a través de la misma plataforma, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos indicados en el punto 5.2 y acompañar el comprobante de pago o compra respectivo.

6. Mecanismo de distribución y entrega del monto para los beneficiarios del interés colectivo o daño precio. Monto por costo de implementación

6.1. Mecanismo de implementación

Habiéndose determinado el universo de consumidores beneficiados y luego de un análisis pormenorizado de las alternativas existentes, se estima necesario que el mecanismo de implementación sea ejecutado por un tercero de reconocido prestigio nacional, el cual haya tenido experiencia en procesos de esta magnitud y dé garantías suficientes de eficacia e imparcialidad.

Para estos efectos, el SERNAC propone al Banco del Estado de Chile (en adelante "Banco Estado" o "Banco"), quien distribuirá los dineros asociados al interés colectivo o daño precio a través de dos modalidades, cuenta RUT y retiro presencial en oficinas del Banco y BancoEstado Centro de Servicio S.A. (ServiEstado), según si el beneficiario es o no cliente de la institución.

Según lo acordado entre las Partes, una vez que quede firme y ejecutoriada la resolución que apruebe el presente avenimiento, las cadenas de farmacias depositarán o transferirán en la cuenta bancaria que corresponda (en la institución señalada), la suma total de **\$1.181.934.423 (mil ciento ochenta y un millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos)**, en la proporción que les corresponda, por concepto de interés colectivo o daño precio más los reajustes e intereses antes indicados.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

El detalle acerca del tipo de cuenta que se utilizará, apoderados, tarifas y otras materias vinculadas al proceso, estarán contenidos en el convenio de pagos y los demás documentos que las cadenas de farmacias deban suscribir con el Banco.

El SERNAC ha suscrito un convenio de colaboración con el Banco Estado, en el cual se establecen el intercambio de los datos de los beneficiarios, su confidencialidad y eliminación, con la finalidad de poner a disposición de los consumidores el pago de la compensación correspondiente.

6.2. Costo de implementación

Con el objeto de solventar los gastos y costos que se generarán como consecuencia del mecanismo de implementación del beneficio asociado al interés colectivo, tanto Cruz Verde como Salcobrand se obligan a pagar hasta un máximo de un 10% (diez por ciento) sobre el interés colectivo neto (en adelante "Costo de Implementación"), lo cual se desglosa a continuación:

Farmacias	Costo de Implementación
	10% sobre el interés colectivo neto
Cruz Verde	\$63.802.428
Salcobrand	\$37.471.080
Total	\$101.273.508

Este monto será utilizado para solventar las comisiones del Banco y una auditoría externa para acreditar la correcta implementación del mecanismo.

Habiéndose aprobado el presente avenimiento, y encontrándose firme y ejecutoriada dicha resolución, tanto Cruz Verde como Salcobrand, cuando corresponda, depositarán o transferirán en la cuenta bancaria respectiva, los montos para solventar las tarifas indicadas por Banco Estado. Considerando que el valor de dichas tarifas han sido establecidas en Unidades de Fomento (UF) y que, por consiguiente, los cobros se realizan de acuerdo al valor de dicha unidad correspondiente a la fecha indicada en el acuerdo, ambas demandadas consignarán



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

como mínimo el monto de **\$32.814.643 (treinta y dos millones ochocientos catorce mil seiscientos cuarenta y tres pesos)** en la proporción que les corresponda, según lo establecido en la sentencia definitiva, esto es, **\$20.673.225** para Cruz Verde (63%) y **\$12.141.418** para Salcobrand (37%).

Cualquier diferencia por sobre el monto mínimo inicial antes señalado que surja a favor del Banco, las cadenas de farmacias indicadas deberán proporcionar esos fondos en la cuenta corriente en la proporción que les competa, comprometiéndose a mantener y entregar los fondos suficientes para ello, pero siempre hasta el monto máximo fijado para el Costo de Implementación. El apoderado de la cuenta corriente autorizará al Banco para cargar en la cuenta el valor correspondiente al total de dichas comisiones.

El detalle sobre este tema será establecido en los respectivos documentos que las farmacias suscriban con el Banco.

6.3. Duración del proceso

Toda la implementación del mecanismo y, por consiguiente, de distribución del beneficio asociado al interés colectivo, tendrá una duración de un año contado desde que se inicie el pago de la compensación por parte del Banco. El plazo de implementación podrá ser prorrogado por las Partes de común acuerdo, ya sea por el mismo plazo o uno menor.

7. Remanentes asociados al interés colectivo o daño precio

El SERNAC ha propuesto, y el resto de las Partes han aceptado, que todos los remanentes que no hayan sido transferidos ni reclamados por los consumidores beneficiarios del interés colectivo, dentro del período de duración del proceso, serán traspasados por el Banco Estado a la Fundación de Ayuda al Niño Oncológico Sagrada Familia, institución que será beneficiaria de los montos asociados al interés difuso, según se explica en el número siguiente.

Lo anterior, se justifica por el bajo monto que posteriores reparticiones podrían generarse a los consumidores, con el consiguiente costo que implica la implementación del proceso. La elección de la fundación para la recepción de los remanentes se constituye como la forma más idónea considerando los bajos montos individuales que podrían generarse. Además, y para no perder el fin retributivo de la compensación, resulta oportuno considerar que esos remanentes sean destinados a una fundación que representa a consumidores hipervulnerables en materia de salud, como son los niños que padecen cáncer terminal.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Esta transferencia deberá realizarse dentro del plazo de 30 días siguientes al término del proceso de pago del interés colectivo, ya sea considerando su plazo original o cualquier prórroga que se determine de común acuerdo por las Partes.

Para este objetivo, otorgarán al Banco las instrucciones y aprobaciones que sean necesarias, sin necesidad de autorización previa de las cadenas de farmacias.

8. Institución sin fines de lucro beneficiada por el interés difuso

8.1. Antecedentes

Considerando el tiempo que ha transcurrido desde los hechos que fundan la demanda, la dificultad de identificar a cada uno de los posibles afectados y los problemas para que éstos puedan acreditar su pertenencia al grupo, las Partes, durante el proceso de negociación, exploraron la posibilidad que los montos vinculados al interés difuso fuesen entregados a un destinatario cuyos intereses se aproximen razonablemente a los de este grupo.

Sopesando que el aumento en el precio de los 206 medicamentos que han sido objeto del presente juicio, habría afectado en mayor medida a los consumidores más vulnerables del país, y que los niños y familias con cáncer son uno de los grupos más necesitados de nuestra sociedad, en especial, en lo que se refiere al tratamiento del dolor o cuidados paliativos en etapas terminales, el Servicio Nacional del Consumidor ha propuesto a la Fundación de Ayuda al Niño Oncológico Sagrada Familia, RUT 65.037.590-4 (en adelante, "Casa de la Sagrada Familia" o "la Fundación") como beneficiaria del monto establecido en la sentencia para el interés difuso y el reajuste adicional pagado por las demandadas sobre esta suma, lo cual es aceptado por las demás Partes.

Esta Fundación ha sido propuesta en base a la recomendación otorgada por la Comunidad de Organizaciones Solidarias, organización no gubernamental que reúne a organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, que trabajan para superar la pobreza, la vulnerabilidad y exclusión de las personas en Chile. La Comunidad de Organizaciones Solidarias agrupa a 229 organizaciones de distinto tipo y pertenecientes a diversas regiones del país, las cuales deben tener al menos dos años de personalidad jurídica y cuya misión sea el servicio a personas en situación de pobreza y/o exclusión.

La Casa de la Sagrada Familia es una fundación de derecho privado, sin fines de lucro, regida por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objeto



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

es: a) Albergar, alimentar, cuidar, proporcionar educación y apoyar a niños oncológicos de escasos recursos, especialmente aquellos que viven fuera de la Región Metropolitana, que deben permanecer o pernoctar en la ciudad de Santiago, dentro o fuera de hospitales, para recibir tratamiento médico, como así también a niños desvalidos; b) Albergar, alimentar, apoyar, informar, instruir y, en general, orientar en múltiples aspectos, a los familiares, especialmente a la madre, del niño oncológico y del niño desvalido, descrito en la letra anterior; y c) Apoyar, informar y guiar a los niños oncológicos y a sus familias tanto en los acondicionamientos físicos y anímicos previos a los tratamientos, operaciones o trasplantes, como en los posteriores cuidados, efectos, secuelas y resultados de las mismas.

Luego de varios años de funcionamiento⁴, la Fundación percibió la necesidad de crear un espacio para los niños que entran en cuidados paliativos, pues no todos tienen las condiciones para recibir estos cuidados en sus casas. De esta forma, con la asesoría técnica de la Fundación EKR Chile, elaboró el "Proyecto Hospice u Hospicio Paliativo Pediátrico" (en adelante, "el Proyecto" o "Casa de Luz"), con el objeto de tener un lugar especializado donde puedan vivir los niños oncológicos y no oncológicos con sus familias en su etapa final de vida y a quienes lo necesiten, siendo un servicio complementario al servicio de salud y cuidado que brinda la Fundación.

En marzo del año 2020, la Fundación comenzó la construcción de un edificio de 800 m², aproximadamente, en un terreno entregado en comodato por la Fundación Hogares de San Vicente de Paul en la comuna de Independencia, donde recibirán a nueve niños junto a sus familias, entregarán educación sobre cuidados paliativos a familias de la Región Metropolitana y desde donde saldrán a realizar atención domiciliaria, entre otros servicios accesorios.

Mediante este Proyecto, la Fundación cobijará, acompañará y educará a familias de escasos recursos que por su ubicación geográfica no pueden recibir los cuidados paliativos de calidad en sus hogares; familias que no tienen las condiciones, sociales ni emocionales para recibir los cuidados paliativos en sus hogares; familias migrantes, sin techo, que se encuentren en la misma condición; y familias que estén claudicando o con niveles altos de sufrimiento.

Se calcula que 500 niños al año requieren tratamiento por cáncer y de ellos, como mínimo 70 niños y sus familias requerirían un hospice y cuidados paliativos. Además, las dependencias del edificio incluirán espacios comunes de actividades para

⁴ Su personalidad jurídica fue concedida por Resolución N° 768, dictada por el Ministerio de Justicia, con fecha 7 de agosto de 2001, inscrita el 31 de enero de 2013 con el N° 9897 en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

familias que no necesiten hospedaje, pero sí requieran apoyo en el proceso, lo que podría aumentar el potencial de beneficiarios.

En definitiva, considerando que el Proyecto consiste en un activo fijo a largo plazo que quedará a disposición de las familias con cáncer del país, beneficiando a los niños de todas las casas de acogida y cualquier niño con cáncer terminal, las Partes del Juicio manifiestan su conformidad en entregar la cantidad asignada al interés difuso y sus reajustes a la Fundación.

8.2. Monto total asociado al interés difuso y forma de pago

Las cadenas de farmacias procederán a transferir directamente a la Fundación el monto total de **\$205.577.413 (doscientos cinco millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos trece pesos)** por concepto de interés difuso o daño cantidad más sus reajustes, en la parte que les corresponda, a la cuenta corriente N° 37-63-624498, del Banco de Chile, dentro del plazo de 2 días siguientes desde que quede a firme y ejecutoriada la resolución por la que el tribunal apruebe el presente avenimiento, según el siguiente detalle:

Farmacias	Interés difuso o daño cantidad		
	Sentencia	Reajustes sobre el interés difuso neto hasta el 31/12/2019	Total
Cruz Verde	\$110.676.599	\$12.246.441	\$122.923.040
Salcobrand	\$74.712.349	\$7.942.023	\$82.654.372
Total	\$185.388.948	\$20.188.465	\$205.577.413

El Servicio Nacional del Consumidor ha suscrito con esta misma fecha un convenio con la Fundación, con el objeto de especificar el traspaso de los fondos para financiar todo o parte del costo total del Proyecto. En dicho documento, la Fundación ha asumido, entre otras, las siguientes obligaciones: a) utilizar el monto señalado única y exclusivamente para financiar el Proyecto -siendo ésta una condición esencial e inductiva para la celebración del Convenio-; b) realizar una auditoría externa por una empresa de reconocido prestigio nacional y que integre la nómina de la Comisión



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

para el Mercado Financiero, cuyo costo deberá ser asumido íntegramente por ella, sin utilizar para ello los recursos a los que hace alusión el presente instrumento; y c) informar al Servicio cualquier modificación, incumplimiento o término del contrato de construcción del Proyecto.

9. De la acreditación de la implementación del avenimiento

9.1. Auditoría externa en relación al interés colectivo o daño precio

En el caso del interés colectivo, se realizará una auditoría externa para acreditar la debida implementación del acuerdo. Atendido que el mecanismo de implementación para su pago considera la apertura de una cuenta corriente por parte de una de las cadenas de farmacias, serán ellas, de común acuerdo, las encargadas de designar la empresa a quien se le encomiende la realización de la auditoría. En este caso, la empresa elegida, además de tener un reconocido prestigio nacional e integrar la nómina de la Comisión para el Mercado Financiero, no debe haber sido condenada, sancionada u objeto de investigaciones por irregularidades en la revisión y estudio de estados financieros de sus clientes.

El contenido de la auditoría deberá coordinarse con la Subdirección de Estudios Económicos y Educación del SERNAC.

La auditoría deberá ser puesta a disposición del SERNAC dentro de los 120 días siguientes al término del proceso de pago del interés colectivo.

El monto que involucra la contratación de esta auditoría, será costado con los recursos señalados en el punto 6.2. del presente acuerdo, el cual deberá ser pagado directamente por Cruz Verde y Salcobrand -en la relación que les corresponda- a la empresa que realice el respectivo examen.

9.2. Auditoría externa respecto del interés difuso o daño cantidad

En relación al interés difuso, el SERNAC ha suscrito un convenio con la Fundación, en el que se establece la realización de una auditoría externa por parte de una empresa de reconocido prestigio nacional y que integre la nómina de la Comisión para el Mercado Financiero, a cargo de la Fundación, con el objeto de acreditar que los recursos proporcionados se utilicen para financiar el Proyecto.

10. Publicaciones del avenimiento



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 inciso 11, 53 B, 54, 54 A, 54 B, 54 C y 54 D de la LPC, Cruz Verde y Salcobrand, harán dos publicaciones del extracto del avenimiento, de la resolución que lo apruebe y del mecanismo de implementación, la primera en el diario El Mercurio y la segunda en el diario La Tercera, las que podrán ser en formato impreso o digital.

Las fechas de las publicaciones serán acordadas entre las cadenas de farmacias y el SERNAC.

Cada publicación será solventada por las cadenas de farmacias en partes iguales.

El texto del aviso será validado por el SERNAC.

11. Comunicación

El SERNAC y las Asociaciones de Consumidores informarán a los consumidores del presente acuerdo, a través de los medios que estimen más idóneos para tales efectos, a fin de que aquellos tomen conocimiento de sus términos y de sus derechos.

12. Cómputo de los plazos del avenimiento

Todos los plazos señalados en el presente avenimiento serán corridos y comenzarán a computarse según la forma en que hayan sido determinados en cada caso, **salvo en aquellos casos en que se indique expresamente que son de días hábiles.**

13. Reserva de derechos

La presente propuesta de avenimiento beneficiará a todos los consumidores afectados por los hechos descritos en la demanda de autos que forman parte de los grupos señalados precedentemente, dejando a salvo y sin limitación alguna, el legítimo derecho al ejercicio de las acciones, excepciones y/o derechos contemplados en los artículos 51 N° 6, 53, 54, 54 B, 54 C, 54 D, 54 E, 54 F y 54 G de la LPC. Para lo anterior, es necesario que SS. apruebe el presente acuerdo, conforme lo dispone el artículo 52 inciso 10, 53 B y 54 de la LPC y, ordene las publicaciones de rigor.

14. Finiquito y reserva de acciones

Por este acto, todas las Partes comparecientes vienen en otorgarse el más amplio, completo, mutuo y definitivo finiquito respecto de las acciones que pudiesen



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

emanar de los hechos objeto de estos autos, salvo los derechos o acciones que pudiesen emanar del incumplimiento total o parcial del presente acuerdo y/o respecto de cualquier derecho o acción que pudiese corresponder por hechos distintos que configuren eventuales infracciones o incumplimientos a la ley 19.496 y/o cualquier otra norma de protección de los derechos de los consumidores en que pudiese incurrir Cruz Verde o Salcobrand en el futuro, frente a lo cual, el SERNAC y las Asociaciones de Consumidores comparecientes se reservan el derecho de ejercer todas y cada una de las acciones que le franquea la ley para exigir el cumplimiento cabal y efectivo de la LPC y de toda otra norma que diga relación con los derechos de los consumidores, según sea el caso.

Se hace expresamente presente que el SERNAC comparece a la suscripción del presente avenimiento en virtud de su calidad de representante del interés colectivo y difuso de los consumidores, por lo que en razón de lo expuesto en la LPC y lo resuelto en casos similares por los tribunales de justicia y, en especial, por la Excm. Corte Suprema, el presente avenimiento alcanza y beneficia a todos los consumidores del país.

15. Publicidad

Las partes acuerdan que el contenido de las acciones de difusión del acuerdo será determinado por el Departamento de Comunicaciones Estratégicas del SERNAC en coordinación con las Asociaciones de Consumidores y las cadenas de farmacias demandadas que suscriben el acuerdo.

La comunicación por medios masivos (TV, radio, prensa escrita, medios de comunicación electrónica u otros) que se disponga realizar respecto del presente acuerdo, no podrá considerar la utilización de la imagen, logo, sigla y/o iconografía del SERNAC, ni realizar cualquier referencia en relación al mismo, salvo que la pieza respectiva sea previa y expresamente validada para su difusión y por escrito, por la Jefatura del Departamento de Comunicaciones Estratégicas del Servicio Nacional del Consumidor.

16. Costas

Se deja constancia que el SERNAC no ha percibido ni percibirá costas personales ni procesales con ocasión del presente acuerdo.

Por su parte, tratándose de las Asociaciones de Consumidores comparecientes, en caso de percibir costas procesales y/o personales, de manera judicial y/o extrajudicial, con ocasión del presente acuerdo, se estará a lo dispuesto por el artículo



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

16 del Decreto Ley N° 2.757 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría del Trabajo, que establece Normas sobre Asociaciones Gremiales.

A este respecto, en virtud del artículo 16 inciso quinto número 1 del Decreto Ley N° 2.757, las Asociaciones de Consumidores deberán informar sus fuentes de financiamiento a través de los canales de difusión de que dispongan, incluyendo revistas o páginas web institucionales, cuando las tengan. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el ejercicio de la función fiscalizadora señalada en el artículo 21 de dicho cuerpo normativo, podrá realizar revisiones o auditorías sobre dichas fuentes de financiamiento. La información regulada en ese numeral se extenderá a todos los montos percibidos en las causas colectivas en las que participen, incluyendo las costas procesales y personales percibidas, tanto aquellas que se determinen por sentencia judicial como aquellas que sean producto de transacciones, avenimientos o conciliaciones. La declaración de información falsa o incompleta constituirá un incumplimiento grave en los términos de la letra c) del número 2) del artículo 18 del Decreto Ley N° 2.757.

17. Información proporcionada, datos personales y obligaciones de confidencialidad

Sin perjuicio de lo expresado en los acuerdos de confidencialidad suscritos con fecha 19 y 24 de marzo de 2020, las Partes reiteran que toda la Información proporcionada por las cadenas de farmacias que suscriben el presente avenimiento, al tener a la fecha de su entrega más de cinco años de antigüedad, tiene el carácter de histórica y, por tanto, su entrega al SERNAC no tiene la capacidad de afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de las demandadas.

El SERNAC hace presente que está autorizado para tratar los datos personales que se han proporcionado, dado que se refieren a materias de su competencia y, específicamente, en su calidad de organismo público y de garante de los derechos de los consumidores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, entre otras normas. Hace presente, asimismo, que los funcionarios y demás personas que prestan servicios en el SERNAC, se encuentran sujetas a deberes de reserva y confidencialidad respecto de la información, datos o antecedentes que puedan conocer con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores, por aplicación del Estatuto Administrativo y la misma Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Asimismo, reitera que la información recibida ha sido utilizada únicamente para analizar y determinar los términos del presente avenimiento.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad y aquellas asumidas por las Partes durante el proceso de negociación, y que se mantendrán vigentes, las Partes reconocen que, existiendo deberes de transparencia, la propia Ley 20.285 también establece causales de reserva de información, entre éstas, la protección de derechos de carácter comercial o económicos de las cadenas de farmacias demandadas, como también la divulgación de información, o parte de ella, en alguna manera que permita identificar los medicamentos que adquirieron las personas incluidas en la Información.

Para los efectos de la implementación del mecanismo de pago, las Partes están contestes en que la Información ha sido y será entregada a otros organismos públicos, tales como el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Banco del Estado de Chile, los cuales se encuentran sujetos a los mismos deberes de confidencialidad y reserva, o a otras instituciones de carácter privado, en cuyo caso, el SERNAC ha suscrito o suscribirá los acuerdos y/o convenios respectivos.

III. Orientación para los consumidores

El Servicio Nacional del Consumidor, dentro del ámbito de sus facultades legales, prestará orientación a todos los consumidores beneficiados por el presente acuerdo, a través de todos sus canales de atención, tanto en sus oficinas de atención presencial, como en sus canales no presenciales.

Por su parte, las Asociaciones de Consumidores comparecientes también prestarán orientación a todos los consumidores beneficiados por el presente acuerdo, a través de sus canales de atención y comunicación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes, 53 letra B, 54, 54 A, 54 C y 54 D de la Ley N°19.496 y demás disposiciones legales citadas y que resulten pertinentes;

A SS. ROGAMOS: Se sirva tener por presentado este avenimiento, aprobarlo dentro de sus facultades legales, por no ser contrario a derecho ni arbitrariamente discriminatorio, otorgarle el carácter de sentencia ejecutoriada respecto de las Partes que lo suscribieron, y, en consecuencia, ordenar se efectúen las publicaciones en la forma prevista en los artículos 53 B y 54 A de la LPC, en lo que sea pertinente, a fin de poner este acuerdo en conocimiento de los consumidores.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, atendido que el procedimiento se encuentra actualmente suspendido, en virtud de resolución de fecha 16 de abril de 2020, y que las Partes que suscriben este escrito han logrado arribar a un acuerdo que pone fin



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

al juicio sólo respecto de aquellos intervinientes que lo suscriben y que ha sido posible establecer un mecanismo adecuado de compensación de los montos que la sentencia definitiva de primera instancia ha consignado respecto de Cruz Verde y Salcobrand en favor del interés colectivo y difuso, solicitamos a US. se sirva reanudar el procedimiento únicamente respecto de las partes que suscriben esta presentación para efectos de pronunciarse sobre el avenimiento contenido en lo principal de este escrito y, de esta forma, una vez aprobado, se puedan realizar todas las gestiones que sean necesarias para su debida ejecución.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, por este acto, en virtud del artículo 2 letra c) de la Ley 20.886, considerando la materia objeto de estos autos, solicitamos a US. se sirva decretar la reserva de esta presentación mientras no se haya notificado por el estado diario la resolución recaída en ella.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, considerando que este avenimiento es firmado de forma manuscrita por los presidentes de las Asociaciones de Consumidores, solicitamos a US. tener presente que esta presentación será ingresada a través de la Oficina Judicial Virtual sólo con las firmas electrónicas avanzadas del SERNAC y las cadenas de farmacias que lo suscriben, mientras que el escrito original que contiene las rúbricas de las Asociaciones de Consumidores, es presentado materialmente en dependencias del tribunal de SS.